



Villanueva (S), marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: WILMER TOLOZA MEJIA  
DEMANDADO: GLADYS BARRAGAN DE VARGAS  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
EXPEDIENTE: 688724089001-2017-00083-00

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y NIEGA APELACION

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada mediante apoderada judicial, contra el auto proferido el 9 de febrero del año en curso, mediante el cual se negaron las peticiones de nulidad y devolución de dineros entregados a la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

1. El abogado Wilmer Toloza Mejía, en calidad de endosatario en procuración de la señora Miriam Calderón Torres, instauró demanda ejecutiva singular en contra de Gladys Barragán de Vargas por el incumplimiento en el pago de la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$7.150.000), por concepto de capital insoluto en virtud de la suscripción de la letra de cambio de fecha 16 de agosto de 2008, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), a favor de MYRIAM CALDERON TORRES, para ser pagadera el 16 de septiembre de 2008, junto con los intereses corrientes desde la creación hasta la fecha del vencimiento. Así mismo, solicitó el pago de los intereses moratorios sobre los capitales de \$16.500.000, \$14.500.000 y \$13.500.000, teniendo en cuenta las fechas de los anteriores abonos que iba realizando la señora BARRAGAN DE VARGAS. Motivo por el cual mediante auto calendado 17 de julio de 2017 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma peticionada y decretar medidas cautelares solicitadas en la demanda. (fl: 7).

Según el escrito de demanda, la ejecutada en septiembre de 2008, 6 de mayo de 2014, 30 de junio de 2015 y 31 de julio de 2015, realizó abonos a capital por las sumas de \$3.500.000, \$2.000.000, \$1.000.000 y \$6.350.00.

2. La demandada, se notificó de manera personal el 19 de febrero de 2018, sin que haya presentado excepciones de ninguna naturaleza. (fl: 10 vto).

3. Habiéndose surtido el curso normal del proceso y encontrándose con liquidación en firme, el pasado 19 de diciembre se recibe escrito proveniente de la ejecutada por medio del cual solicita se realice al proceso control de legalidad inmediato, en razón a que en su criterio el juzgado erró gravemente al librar mandamiento ejecutivo a su cargo, por cuanto el título ejecutivo arrimado se encontraba prescrito, conforme a lo estipulado en el Artículo 789 del código de comercio.

Sostuvo que los tres años para cobrar el título iniciaron a partir del 16 de septiembre de 2008, razón por la cual la fecha de prescripción era del 16 de septiembre de 2011.

Indica que, a la fecha de librarse el mandamiento de pago, es decir 17 de julio de 2017, el título se encontraba prescrito, por lo cual el despacho incurrió en un grave error judicial al ordenar el pago de una letra de cambio prescrita.



Aduce que cuando el demandante acudió al juzgado a presentar la demanda debió actuarse en derecho y negar el mandamiento de pago por haber operado el fenómeno de la prescripción, y que el despacho en ningún momento ha realizado el control de legalidad para subsanar el error cometido frente a un título que hace más de 7 años había prescrito.

Por las anteriores razones, solicito se subsanara el referido yerro y en su lugar se realizara un control de legalidad, declarando la nulidad de lo actuado, ordenando al demandante la devolución de todas las sumas de dinero entregadas con la aprobación de este despacho, en virtud de la medida de embargo y retención de dineros que fue decretada. (Fl: 40-42)

4. Mediante auto de febrero 9 de 2023, este despacho negó las peticiones formuladas por el extremo pasivo, por considerar que:

*"De la revisión de la actuación procesal se tiene que el 17 de Julio de 2017, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, auto que se notificó a la parte demandada de manera personal el 19 de febrero de 2018, como se visualiza a folio 10 vto, la parte ejecutada conforme al Artículo 442 ibidem, tenía diez días hábiles, es decir hasta el 5 de marzo de 2018, para contestar la demanda con la proposición de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, a fin que el despacho procediera a estudiarla de fondo de conformidad con los artículos 282 y 443 del CGP. No obstante, el término de traslado de los diez (10) transcurrió en silencio sin que se hayan formulado de manera oportuna excepciones de fondo y concretamente la de prescripción.*

*Sobre la excepción de prescripción tratándose de excepción de fondo, ya que ataca la pretensión, debe decirse desde ya que el término oportuno para plantearla y entrar a analizarla por parte de Juez era el término del traslado de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago como anteriormente se explicó.*

*No es cierto, como lo aduce la ejecutada que al libarse el mandamiento de pago el día 17 de julio de 2017, se cometió un grave error judicial al ordenarse el pago de una suma de dinero que se encontraba extinta por el paso del tiempo-prescrita-. Pues el presente litigio está soportado en una letra de cambio, que reúne las exigencias de los artículos 671y ss del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, como se explicó en el marco normativo, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.*

*La situación narrada en el escrito por medio del cual se solicita el control de legalidad debió ser analizada por el despacho, siempre y cuando hubiera sido alegada como excepción al contestar la demanda, máxime cuando el legislador contempla expresamente en el artículo 282 del Código General del Proceso, que la excepción de prescripción deberá alegarse en la contestación de la demanda y cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada, excluyéndola de aquellas que deben ser declaradas de oficio cuando se encontraren probadas.*

*Así las cosas, no es del resorte del Juez realizar de oficio en ninguna etapa del proceso la prescripción extintiva, como lo señala la ejecutada, a fin de*



*subsana el silencio de la parte, que se reitera, al no proponerse oportunamente como ocurrió en el caso concreto -la excepción de prescripción extintiva-, se entenderá renunciada en caso que en verdad se configurará.*

*De acuerdo a lo anterior, se tiene de la simple lectura de la letra de cambio arimada como título ejecutivo, que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto que hoy se pretende desconocer y frente al cual se erigen los presuntos errores endilgados.*

*Cabe señalar que el presente asunto se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título valor, y que era carga de la ejecutada plantear y probar en la oportunidad procesal varias veces mencionada, la prescripción extintiva del derecho que contiene el título valor, y no es dable en este estadio procesal invocar o solicitar la nulidad de la actuación, que además no se configura en ninguna de las causales taxativas señaladas en el artículo 133 del CGP<sup>1</sup>, a fin de revivir etapas procesales ya concluidas para suplir el silencio de la parte que la propone”.*

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La ejecutada mediante memorial remitido el 15 de febrero del año a través de correo electrónico, solicita se reponga el auto recurrido y en caso de mantenerse se conceda el recurso de apelación, en razón a que no comparte los argumentos expuestos en la providencia recurrida debido a que si existió un grave error de hecho y de derecho por parte del Juzgado al librar mandamiento de pago frente a un título que se encontraba prescrito.

Que lo anterior demuestra que el despacho no sólo no estudió el título previo a su admisión, sino que se mantiene en su error con justificaciones que no logran excusar el grave error que cometieron, que si bien no se alegó esa situación como excepción, desde la admisión de la demanda era responsabilidad del juzgado el estudio completo del título valor que se pretendía ejecutar.

Reitera que el juzgado erró gravemente al librar el mandamiento de pago por cuanto a voces del artículo 789 la acción cambiaria ya había prescrito.

<sup>1</sup> Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



Aduce que los 3 años iniciaban a partir del 16 de septiembre de 2008, por lo que la prescripción operaba a partir del 16 de septiembre de 2011.

Sostiene que la fecha del mandamiento de pago data de 17 de junio de 2017, por lo que para esa fecha el título ya había prescrito, reiterando que se cometió un error judicial al ordenar el pago de dicho título valor.

Indica que el demandante ya había intentado ejecutar esa misma letra de cambio en otro despacho judicial, pero se denegó el mandamiento de pago por hallarse el título prescrito.

Insiste en que se debe actuar en derecho y denegar el mandamiento de pago solicitado por haberse omitido el análisis del título valor allegado, al encontrarse prescrito cuando se libró mandamiento de pago.

Así pues, se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición, término que transcurriera en silencio. (fl: 51).

### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver el recurso presentado debe ponerse de presente que la institución del recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

En primer lugar, debe el despacho verificar los términos para interponer esta clase de recursos que el legislador advierte, pues de no ejercerse dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (*término de la ejecutoria*), el juez debe negar el trámite de la petición; en tal virtud, para el estudio del pedimento también se debe analizar esta exigencia. De la misma manera, se debe definir si procede el recurso contra la providencia y si fue debidamente sustentando. Para el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que confluyen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente asunto, la ejecutada, interpuso recurso de reposición contra el auto que denegó la solicitud de nulidad y devolución de dineros entregados a la parte actora, alegando que erró el despacho e incurrió en un grave error judicial al librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, por cuanto el título valor arrimado se encontraba prescrito y debió denegarse el mandamiento de pago. Así mismo, que al advertirse la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, debió realizarse el control de legalidad pertinente, y en consecuencia declararse la nulidad de lo actuado y ordenarse a la parte demandante la devolución de los dineros entregado de manera errónea.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º, del C. General del Proceso, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir



mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

Es así como con la demanda se presentó letra de cambio, documento que reúnen los requisitos comunes que para los títulos valores que en forma general enlista el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales que para la letra de cambio que exige los artículos 671, 672 y 673 de la misma obra.

Descendiendo en el caso concreto, es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio así: *"LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DÍA DEL VENCIMIENTO"*. Es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

Ahora se reitera, conforme se expuso en la providencia recurrida, en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones, el artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss. El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."* En el mismo sentido, el artículo 1757 del Código Civil, enseña en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas"*. Por tanto, le corresponde a la demandada proponer las excepciones pertinentes y demostrar los hechos en los cuales las fundamentan.

En el caso particular tratándose del ejercicio de la acción cambiaria, las excepciones están previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que sólo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra la del numeral 10 *"Las de prescripción o ..."*.

Así las cosas, el Artículo 282 del CGP indica: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.** Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia..."* (Subrayas y negritas fuera de texto).

Ahora, en cuanto a la no presentación de excepciones contra el mandamiento de pago, en concordancia con lo anterior el artículo 440. Señala.

*" Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.  
(...)"*



*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En cuanto a la oportunidad para presentar excepciones contra el mandamiento de pago el Artículo 442 del CGP, señala:

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*(...)”.*

#### **Caso concreto**

Sobre la declaración de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, debe ratificarse decirse desde ya que el término oportuno para plantearla y entrar a analizarla por parte de Juez era el término del traslado de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago como anteriormente se explicó, máxime si dicha excepción esta enlistada, dentro de las que se pueden proponer contra la acción cambiaria conforme a lo señalado en el artículo 784 numeral 10, del Código de Comercio.

La situación narrada en el escrito por medio del cual se solicita reponer la providencia de fecha 9 de febrero del año en curso, debió ser analizada por el despacho, siempre y cuando hubiera sido alegada como excepción al contestar la demanda, máxime cuando la excepción de prescripción a voces del artículo 282 del Código General del Proceso, deberá alegarse en la contestación de la demanda y cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada, excluyéndola de aquellas que deben ser declaradas de oficio cuando se encontraren probadas.

No es cierto, como lo aduce la ejecutada enrostrar presuntos errores judiciales al Juzgado, so pretexto de suplir la carga que le impone el legislador de alegar en caso que considerara configurara una excepción que no es declarable de oficio, a fin de a fin de revivir etapas procesales ya concluidas para suplir el silencio de la parte que la propone, pues se reitera era deber de la ejecutada plantear y probar en la oportunidad procesal, la presunta prescripción extintiva del derecho que contiene el título valor, si es que en verdad se configura.

En consonancia con lo expuesto, no es ni era del resorte del Juez realizar de oficio en ninguna etapa del proceso el estudio de una excepción- *prescripción extintiva*-, como lo señala la ejecutada, a fin de subsanar el silencio o negligencia, que se reitera, debe ser alegada y que al no proponerse oportunamente como ocurrió en el caso concreto -la *excepción de prescripción extintiva*-, se entiende renunciada en caso que en verdad se configurará.



Ahora, si en gracia de discusión la *excepción de prescripción extintiva*, fuera de las que se deben declarar de oficio, sin hacer mayor análisis, observa el despacho que al respaldo del título valor se observa un último abono por la suma de \$6.350.000 a capital, realizado el 31 de julio de 2015, firmado por la deudora, lo que implicaría una renuncia al fenómeno extintivo, conforme a lo señalado en el artículo 2514 del Código Civil, que señala: *"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."* Por su parte el artículo 2539 establece que: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524"*.

De lo anterior, se tiene que las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante, de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada, artículos 2513, ejusdem, y 282 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 94 de la norma procesal vigente establece que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."*.

Corolario de lo expuesto, reitera el despacho que de la simple lectura de la letra de cambio arrimada como título ejecutivo, cumplía con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto que hoy se pretende desconocer y frente al cual NO se configuran los graves errores endilgados. Pues las situaciones narradas en el escrito de reposición debieron ser planteadas por la ejecutada en el traslado de la demanda, para que el despacho la estudiara e hiciera el pronunciamiento pertinente.

Así las cosas, advertido que no se encuentra yerro jurídico, el Despacho no repondrá la actuación calendado el 9 de febrero de 2023, por medio de la cual negó la solicitud de nulidad y devolución de dineros.

Por otra parte, frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ha de negarse por improcedente, atendiendo a las siguientes razones.

El artículo 321 del Código General del Proceso, enlista los autos que habiendo sido proferidos en primera instancia son apelables:

*"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*



1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Por lo anterior, atendiendo a que el presente asunto es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 17 No 1 del CGP, no se erige como procedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en tal virtud se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva S.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** la actuación calendado el 9 de febrero de 2023, por medio de la cual negó la solicitud de nulidad y devolución de dineros, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme a lo expuesto es la motivación de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

**DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE**  
Juez

#### CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA,  
SANTANDER

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO  
Secretaria